

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.- - - -

- - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 315/2022/IV, relativo al Juicio administrativo promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El uno de abril de dos mil veintidós, XXXXXXXXXXXX demando del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el descuento indebido en el monto de su pensión, del cobro del servicio médico "CONCEPTO 25" y la restitución de los descuentos aplicados.- El ocho de abril de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Instituto demandado.- - -

- - - II.- El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - -III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el diez de febrero de dos mil veintitrés se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en: a) Dictamen de otorgamiento de pensión de 02 de septiembre de 2015, otorgada por el ISSSTESON; b).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en noventa y un comprobantes de pago en copias simples que abarcan el período correspondiente del 16 de septiembre de 2015 al 31 de julio de 2019; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL EXPRESA.- A la parte demandada se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA.- Al no formular alegatos las partes,

quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

-----C O N S I D E R A N D O:-----

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-----

- - - II.- XXXXXXXXXXXX narró lo siguiente: **RECLAMACION Y EXPRESION DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE FUNDO MI PRETENCIÓN. PRESTACIONES RECLAMADAS:**

1.- Que se condene al Instituto demandado, devolverme todas las aplicaciones de deducción o reducción en el pago de mi pensión mensual efectuadas bajo el Concepto 25 (Servicio Médico), mismas aplicaciones fundamentadas en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que ya se ha declarado inconstitucional e improcedente su cobro y aplicación, como lo dice en su punto “PRIMERO” de los puntos resolutivos del Dictamen de pensión, acordado por la Junta Directiva en fecha de sesión: 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015. Y que se transcribe a continuación: “PRIMERO: Se concede al C. XXXXXXXXXXXX, PENSIÓN POR VEJEZ por la cantidad de \$631.24 diarios, misma cantidad que asciende a \$19,200.25, correspondiente al 65% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en el Art. 25 fracción I y 60 BIS B respectivamente.

Preciso jurisprudencia por la cual el descuento del que me duelo es indebido e inconstitucional:

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD

SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en veintisiete de octubre de dos mil quince, resolvió la acción de inconstitucionalidad 19/2015, en la cual se analizó el artículo 16, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que imponía la obligación a los pensionados de aportar un porcentaje de su pensión para diversos usos, en la cual determinó en lo que al caso interesa, que la norma reclamada aplica deducciones a los trabajadores en activo así como a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente. Estableció que los pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo, y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus propias pensiones. Asimismo, que la norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo que a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas y, por tanto, el problema de constitucionalidad ahí planteado residía en que se pretendía hacer descuentos a los pensionados y pensionistas y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo. Agregó que los pensionados aportaron, así como quien suscribe, durante toda la vida para recibir un beneficio en forma de una pensión por retiro, razón por la cual no es posible exigir que sigan contribuyendo al fondo de retiro u otros servicios, tal y como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores activos. Resolvió que la circunstancié de establecer la obligación a los pensionados o pensionistas de contribuir al propio sistema de pensiones va en contra

la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido que consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro. En este sentido, determinó que los costos para sostener el sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etc.) deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo; es decir, que se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario. Concluyó, que al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, debía declararse la invalidez del párrafo tercero y párrafo cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.), con registro electrónico 20128703, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tenor siguiente:

“APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1º Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgrede los artículos 1o, y 123, apartado E, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a las pensionadas y pensionistas, al igual que a los trabajadores en activa, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el manto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, toda vez que la obligación se impone a categorías de trabajadores diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas pues, a diferencia de los pensionadas y pensionistas, las trabajadoras en activa perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecha, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Es así que al desvirtuar el carácter solidario del sistema de retiro, además de vulnerar el derecho de

igualdad, la referida obligación resulta contraria a la racionalidad del propio sistema.

De la ejecutoria y jurisprudencia reproducida se advierte que el Pleno del más Alto Tribunal del país retomó el criterio que sustentó al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, en el sentido de que en un sistema de pensiones solidario por beneficio definido, resulta violatorio de los principios de igualdad y de previsión social, obligar al pensionado a realizar aportaciones al fondo de pensiones del cual ya es beneficiario, porque su estatus no es el mismo al de un trabajador en activo. Ello, porque a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como son: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como a expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. En tanto que al pensionado ya no se le atribuyen ninguna de estas características, porque su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, pero ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones. En ese contexto, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, cabe concluir que una vez que el trabajador en activo cumple los requisitos señalados por ella para obtener el derecho a una pensión, se hace acreedor a la obtención de la percepción respectiva, que se cuantifica en función de la antigüedad en el servicio público y al monto de las cotizaciones enteradas al instituto; la cual se verá aumentada solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor; sin posibilidad alguna de obtener ingresos adicionales y aspirar a aumentar su categoría como sucede en tratándose de los trabajadores en activo, aunado que la obtención de esa pensión es incompatible con el

desempeño del trabajo remunerado. En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para este órgano jurisdiccional, debe concluirse que con la imposición de la citada obligación se violan en perjuicio de la quejosa los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, de la Ley Fundamental, por cuanto que, al margen de las diferencias de las cuotas impuestas entre los trabajadores en activo y pensionados, las cuales dicho sea de paso, son más alias las de éstos que la de aquéllos, se otorga un trato similar a personas que se encuentran en situaciones jurídicas distintas.

Situación que amerita la exclusión absoluta de la parte impetrante, del régimen que la obliga a aportar un porcentaje de su pensión para destinarlo a la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad o servicio médico, ya que de lo contrario este se convertiría en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario, según razonó el más Alto Tribunal del país. Así mismo y en base a la jurisprudencia P./J. 27/2016 de la Décima Epoca publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y cinco, octubre de dos mil dieciséis, tomo I, página sesenta y seis, que anteriormente se transcribió, nace el criterio que resulta aplicable al caso por analogía, dada la similitud de las hipótesis normativas entre los preceptos impugnados en esa acción de inconstitucional, por lo cual se debe excluir del régimen a los pensionados y a los pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario. El máximo Tribunal del País fue claro al sostener que debía excluirse a los pensionados y pensionistas del régimen de aportaciones por el costo del sostenimiento del sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etcétera) de forma absoluta; de ahí que no obstante que la acción de inconstitucionalidad que dio origen al multicitado criterio jurisprudencial sólo se ocupó de diversas normas de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y sus reglamentos existe criterio del referido Tribunal superior de este circuito de invalidar la aplicación de las normas que impongan cuotas por concepto de servicio médico.

2.- Como consecuencia de la improcedencia de ésta deducción en mi pensión mensual mencionada en el punto anterior número 1, se deberá de condenar al Instituto demandado, a hacerme las devoluciones de los descuentos indebidos aplicados y efectuados en el pago de mi pensión, con efectos retroactivos al día 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, afectación de la reducción o deducción en mi pensión mensual, solicitando a este H. Tribunal, para que emita resolución que ponga fin a este juicio. A continuación, presento las cantidades que me aplicaron como descuentos indebidos a través del tiempo que llevo disfrutando mi pensión mensual, mismas cantidades que son comprobadas con sus talones, de cheque en copia en el capítulo de pruebas del presente escrito.

IMPORTE A QUE ASCIENDE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SEÑALO LOS SIGUIENTES HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO:

1.- Se reclama se determine condenarse al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)** al pago y devolución en mi favor de los descuentos indebidos por concepto de Servicio Médico “concepto 25” al monto de la pensión mensual, desde que se me otorgó la pensión en fecha 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, y hasta el 31 DE JULIO DEL AÑO 2019.

2.- Para los efectos legales correspondientes, se precisa, que quien suscribe la presente tengo como número de pensión 217189 ante el Padrón de pensionados y jubilados del Instituto demandado.

3.- Que quien suscribe laboré y presté mis servicios al GOBIERNO DEL ESTADO EN MAGISTERIO por espacio de 22 años, 06 meses, 00 días. En efecto, el último puesto que desempeñe fue el de **PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO AGRICOLA, DEPENDIENTE DE LA SAGARHPA**. De igual manera, el referido patrón, me otorgo la previsión social que me correspondía, mediante el alta al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**.

4.- **EI INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, considera que durante la vigencia de la relación laboral coticé durante un total de 22 años, 06 meses, 00 días.

5. Que me fue otorgado por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)** el beneficio de la **PENSIÓN POR VEJEZ**, al considerar que cumplía con los requisitos para ello; lo anterior derivado del dictamen emitido y sesionado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora mismo que está signado por el Director General del Instituto demandado ISSSTESON C.P. XXXXXXXX.

6.- Desde la fecha 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 en que me fue otorgada mi pensión, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)** me ha descontado el “concepto 25” como deducción directa a mi pensión mensual, es decir, bajo el “concepto 25” se puede observar al reverso de mi talón de pago, referente al pago del Servicio Médico, y éste descuento es indebido, ya que la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, lo ha declarado improcedente e inconstitucional y que solo se les debe de aplicar a los trabajadores activos.

7.- El instituto demandado no advierte el fundamento legal y/o sustento legal del descuento en mi pensión, esto es, no se me advierte la aplicación del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del que he sido afectado en mi patrimonio, sino únicamente en el apartado de deducciones se consigna en un comprobante la clave “servicios médicos otros”.

En tales circunstancias, El INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) me debe de restituir las cantidades que me fueron descontadas por concepto de servicio médico con apoyo en la norma declarada inconstitucional, desde el primer acto de aplicación de fecha 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, y las subsecuentes, debidamente actualizadas.

Por lo que vengo precisando que el precepto 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora vulnera en mi perjuicio los derechos fundamentales previstos por la Constitución Federal, toda vez que como pensionado se me impuso la obligación de pagar aportaciones para tener derecho a acceder al servicio médico, a pesar de que no tengo un ingreso por actividad laboral y ya laboré por el tiempo reglamentado en la Ley 38 del ISSSTESON.

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se da contestación en tiempo y forma a la demanda a que se refiere el juicio de referencia en la que se impugna el siguiente:

PRESTACIONES: 1.- Carece del derecho y de la acción de reclamar de las autoridades demandadas que represento, “DEDUCCIONES O RETENCIONES EN EL PAGO DE LA PENSIÓN MENSUAL EFECTUADAS BAJO EL CONCEPTO DE 25 (SERVICIO MÉDICO).” de las deducciones aplicadas a la actora, de forma Mensual en a pensión que le ha sido otorgada, por concepto de Servicio Médico, toda vez que, contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, la deducción de la cual manifiesta inconformidad se encuentra debidamente fundamentada, tal y como lo establece la Ley 38 aplicable para este Caso, y que a la letra dice lo siguiente:

“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará: ... II.- A los trabajadores o empleados de organismos que por Ley o por disposición legal del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen. III.- A los pensionistas del Estado y de Organismos públicos a que se refiere la fracción anterior...

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...V.- Pensionista o pensionado: a toda persona que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión en los términos de esta Ley;...

ARTICULO 4o.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley: I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad; II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; II Bis.- Servicio de reducción y readaptación de inválidos. III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador: III Bis.- Actividades que eleven el nivel cultural del servidor público y su familia. IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto; V.- Préstamos hipotecarios; VI.- Préstamos a corto plazo; VII.- Jubilación;

VIII.- Pensión por vejez. IX.- Pensión por invalidez. X.- Pensión por muerte. XI.- Indemnización global. XII.- Pago póstumo en los términos del Capítulo Séptimo BIS. XI.- Fondo colectivo de retiro.

ARTÍCULO 5o.- La Dirección de Pensiones del Estado creada por la Ley Número 5 del 14 de noviembre de 1949, publicada en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 19 del propio mes y año, se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que tendrá el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la Ciudad de Hermosillo.

Este Instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta ley establece.

ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley.

Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

ARTICULO 8.- El Instituto estará obligado a expedir a todos los beneficiarios de esta ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

En dicha cédula se anotarán los nombres y datos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma: I.- Siete por ciento a cargo del pensionista sobre la pensión que disfrute cuyo descuento será hecho por el Instituto; II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda. Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma Cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.”

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se establece que, dada la relación de la actora con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, bajo la

condición de pensionada, debidamente registrado ante dicho Instituto con número de control **217189**, se encuentra en el supuesto que establece la propia ley, para ser susceptible de los derechos y obligaciones adquiridos por la relación establecida con el Instituto que represento, como lo son, la de gozar del pago de la pensión por jubilación otorgada, reconocida, así como la de cumplir con las obligaciones que la Ley 38 señala para tal efecto, es decir, cumplir con las deducciones que por concepto de Servicio Médico dispone para los pensionados del ISSSTESON. Asimismo, el otorgamiento de la pensión no exime al beneficiario de la diversa prestación de seguridad social consistente en el Seguro de enfermedades no profesionales y de médico, de continuar realizando las aportaciones maternidad, — servicio correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados al pago de la cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud. En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a través de su departamento operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado, marca un siete por ciento (7%), situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución.

Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes de requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal.

2.- Carece del derecho y de la acción de reclamar de las autoridades demandadas que represento “LAS DEVOLUCIONES DE LOS DESCUENTOS INDEBIDOS APLICADOS Y EFECTUADOS EN EL PAGO DE MI PENSION CON EFECTOS RETROACTIVOS AL DIA 01 DE OCTUBRE DE 2009”, toda vez que la actora presentó su demanda ante este H. Tribunal el día 01 de abril de 2022, y como se desprende del sello de recibido que se encuentra en la primera hoja de su escrito de demanda, para el remoto caso de que ese Tribunal declare procedente el reclamo de la parte actora, se hace valer que, deberá tomar en cuenta que la devolución de los descuentos previstos en los artículos reclamados en el presente asunto, suponiendo, sin conceder, sólo procedería a partir de la fecha en que el demandante manifestó que tuvo pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio, es decir solo a partir del 01 de abril de 2022, y no con los efectos retroactivos que intenta.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS: Con relación a los hechos vertidos por el actor en el capítulo IV, de su escrito de demanda, manifiesto lo siguiente: 1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, se contesta por ser falso toda vez que no se realizan deducciones indebidas. 2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto. 3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, es cierto. 4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es cierto. 5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, es cierto. 6 y 7.- El hecho correlativo marcado con el número SEIS Y siete, es falso, toda vez que, como se ha manifestado en el presente escrito, las deducciones de las que es objeto el actor, se encuentran legal y claramente establecidas en el artículo 25 de la Ley 38 aplicable, como se transcribe a continuación:

“ARTICULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;” Por lo anterior, la deducción por dicho concepto es procedente y aplicable, ya que como menciona el numeral citado, dicho servicio médico es en favor de pensionistas, supuesto en el cual se encuentra la actora, ya que el otorgamiento de la pensión no exime al beneficiario de la diversa prestación de seguridad social consistente en el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, servicio médico, de continuar realizando las aportaciones correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados al pago de la Cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud. En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a través de su departamento operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado, marca un siete por ciento (7%), situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución. Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes de requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal. En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad que intenta la actora, es necesario además precisar, que la Legislatura aprobó y expidió dicha Ley, de acuerdo al principio de legalidad, con todas las

facultades que la Constitución Política del Estado de Sonora emana, por lo que, SE NIEGA SU INCONSTITUCIONALIDAD.

Así mismo me permito manifestar, que la norma que ahora se tilda de inconstitucional, no es violatoria de las garantías individuales que aluden a la quejosa, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, con un total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes se requiere, sin que el hecho de discutirla y aprobarla cause violación alguna en las garantías del propio quejoso, pues los actos que integraron el procedimiento legislativo, se llevaron a cabo de acuerdo a las formalidades legales y bajo el principio de legalidad, no existiendo vicio alguno. La decisión de aprobación de la Ley o el dispositivo legal en cuestión, tomada para representación y beneficio de los derechohabientes ante el congreso del Estado, fue debidamente Fundada y motivada, reiterando que la misma fue llevada a cabo con los lineamientos marcados por ley, lo que no se contrapone con las normas establecidas en la Constitución General de la República. No obstante lo anterior, sirve para sostener el citado argumento el siguiente criterio jurisprudencial: Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198 Primera Parte, Página: 100.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA, CON RESPECTO A LAS LEYES.- Ni en la iniciativa de una ley ni en el texto de la misma, es indispensable expresar su fundamentación y motivación, como si se tratara de una resolución administrativa, ya que éstos requisitos, tratándose de leyes, quedan satisfechos cuando éstas son elaboradas por los órganos constitucionalmente facultados, y cumpliéndose con los requisitos relativos a cada una de las fases del proceso legislativo que para tal efecto se señalan en la Ley Fundamental.

Amparo en revisión 8981/84. Fábrica de Jabón La Corona, S.A. 4 de junio de 1985. Unanimidad de diecinueve votos en cuanto a los puntos

primero, tercero, cuarto Resolutivos y por mayoría de dieciocho votos con el segundo punto resolutivo. Disidente: Ulises Schmill Ordóñez. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 36, página 73, bajo el rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.”

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro ‘MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA, CON RESPECTO A LAS LEYES.’. Séptima Época. Instancia: Sala Auxilio”. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1970, Parte III. Página: 90.

7.-El hecho correlativo marcado con el número SIETE, es falso, toda vez que la ley es de orden público y no es necesario advertir al derechohabiente sobre esta deducción ya que desde un principio que ella comenzó a prestar sus servicios para el estado, siempre se le hicieron cierto tipos de deducciones dentro de un marco jurídico y de legalidad, además de que es una obligación el pagar tus aportación y acudiendo al principio de la ignorancia del derecho que dice que la ignorancia de una norma no te exime de obligaciones, tomando en cuenta que la norma está plasmada en la ley 38 del ISSSTESON, el derechohabiente está obligado a cumplirla.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, ya que como se dijo con anterioridad, el otorgamiento de la pensión no exime al beneficiario de la diversa prestación de seguridad social consistente en el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, servicio médico, de continuar realizando las Aportaciones correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados

al pago de la cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud. En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a través de su departamento Operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado, marca un siete por ciento (7%), situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución. Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total Apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes de requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal.

IV.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-----

- - - En la especie se tiene que el actor de este juicio el C.XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, reclama la nulidad del dictamen de pensión tipo jubilatoria de fecha **DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE**, mediante el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, aprobó los términos bajo los cuales concedió la pensión, aplica el descuento bajo concepto de Servicio Médico que la Ley establece en el artículo 25 fracción I, así como la reintegración de los descuentos.- -

- - - A su vez el Instituto demandado manifiesta que dada la relación

de la actora con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo la condición de pensionada, se encuentra en el supuesto que establece la ley 38 del ISSSTESON, para ser susceptibles de los derechos y obligaciones adquiridos por la relación establecida con el Instituto que represento, como lo son, gozar del pago de la pensión por jubilación, así como de cumplir con las obligaciones que la Ley señala para tal efecto, es decir, cumplir con las deducciones que por concepto de Servicio Médico dispone para los pensionados del ISSSTESON.- - - - -

- - - Ahora bien respecto a la impugnación de la indebida retención a la pensión por concepto de Servicio Médico, esta Sala Superior determina que los argumentos de agravio vertidos por el actor resaltan sustancialmente fundados, suplidos en su deficiencia toda vez que la parte actora es un jubilado por lo cual se tiene que tomar en cuenta que se encuentra en una condición de desigualdad diferente a la de los trabajadores en activo, por el contrario, esa desigualdad empeora por las circunstancias propias de la edad en que acontece el evento por el que se encuentra en esa situación (pensionado o jubilado), pues generalmente recibe un ingreso menor (al no integrarse la pensión con todos los conceptos que se perciben cuando se está en activo), se encuentra más expuesto a alguna enfermedad y día a día pierde fuerza física, por mencionar algunas de esas circunstancias. Por tanto, debido a que continúa subsistiendo la condición de desigualdad del trabajador en retiro o jubilado, aunque ahora frente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora encargada de brindarle las prestaciones relativas, cuando se controviertan leyes generales en materia de seguridad social, que reglamentan lo relativo a las garantías de los trabajadores (en activo o pensionados) estatuidas en el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, debe aplicarse la suplencia en la deficiencia de la queja en favor del actor.

Recorre por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2003773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: XI.5o.(III Región) J/7 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1599

Tipo: Jurisprudencia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO. De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la

incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna.

Ahora bien de lo establecido en líneas precursoras, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora analiza el acto de autoridad que en el caso concreto es el dictamen de pensión de fecha DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a la cual este Tribunal de otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para acreditar el descuento por concepto de "Servicio Médico" que fundamenta con el artículo 25 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para mejor comprensión se transcribe el artículo en disputa:

"Artículo 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I. Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el instituto;

II. Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

Para el efecto establecido en la fracción II, el instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley."

Como se advierte de la fracción I del citado artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora impone al pensionado la obligación de aportar el siete por ciento de su pensión para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad (gasto de seguridad social).

Razón por la que lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la citada acción de inconstitucionalidad, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática para determinar que los descuentos a los pensionados en términos de la fracción I del

artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora vulneran el derecho a la seguridad social.

Máxime que este Sala Superior, en ejercicio de la libertad de jurisdicción, puede determinar la aplicación analógica de una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos donde el Alto Tribunal haya resuelto aspectos similares.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2020218

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 98/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 1987

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007). Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número

5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su

libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional.

En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para esta Sala Superior, debe reiterarse que los descuentos a los pensionados en términos del citado precepto legal vulneran el derecho a la seguridad social, de conformidad con el criterio vinculante establecido en esta materia, sin que sea necesario agregar algún razonamiento o consideración distinta a las que ya fueron abordadas en la decisión del Tribunal Pleno, ni analizar en sus propios méritos la citada ley. Lo anterior, pues conforme al criterio vinculante, en este tipo de sistemas pensionarios no están constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados o pensionistas para contribuir a las prestaciones de seguridad social, sin que el contenido o finalidad de la ley puedan modificar esa conclusión.

Por las razones expuestas, debe declararse fundado el argumento de la parte quejosa, dado que para la solución del presente asunto son

vinculantes y aplicables las consideraciones que fundan los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 19/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera que el descuento reclamado resulta fundado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora que establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

Todo lo anterior con sustento con la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:

Registro digital: 2022745

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: V.1o.P.A. J/2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2686

Tipo: Jurisprudencia

DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)]. La tesis de jurisprudencia mencionada, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática y vinculante para

determinar que el descuento del siete por ciento a los pensionados o pensionistas, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vulnera el derecho a la seguridad social, ya que dicha norma local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Federal, al no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa.

Es por todo lo anterior que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora declara la nulidad del dictamen de pensión emitido el DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para efecto de que la referida autoridad demandada, emita uno diverso en el que confirmando todas las cuestiones que no son materia de la nulidad aquí declarada, se deje de aplicar el descuento establecido en el artículo 25 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Ahora bien, consecuencia a lo anterior se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora hacerle la devolución de los descuentos efectuados indebidamente por la cantidad de \$129,589.19 (CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS

19/100 M.N.), cantidad que se desprende de la sumatoria de los talones de pago de pensión correspondiente a los periodos de fecha 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, y hasta el 31 DE JULIO DEL AÑO 2019, documentales públicas a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno para efectos de probar el descuento indebido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En consecuencia a lo antepuesto se condena al Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora a que sancione el nuevo dictamen emitido en consecuencia de la presente resolución por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como lo establece el artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la demanda planteada por XXXXXXXXXXXXXXXX, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando I y II.

SEGUNDO: Ha procedido el juicio de nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del dictamen de la Junta Directiva

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de fecha DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

TERCERO: Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hacer la devolución al actor XXXXXXXXXXXXXXXX, de la cantidad de \$129,589.19 (CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 19/100 M.N.), cantidad que se desprende de la sumatoria de los talones de pago de pensión correspondiente a los periodos de fecha 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, y hasta el 31 DE JULIO DEL AÑO 2019, Por las razones precisadas en el ultimo considerando.

CUARTO.- Se decreta la nulidad del dictamen de fecha DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO: Se condena al Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora a sancionar el nuevo dictamen en los términos precisados en el último considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -

COPIA